



*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 322/2022 J.P.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

En un juicio promovido contra la resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pensión por invalidez, presentada el once de marzo de dos mil veintidós ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, por sentencia definitiva dictada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de este Tribunal, declaró la nulidad de la negativa ficta y condenó a la autoridad demandada a emitir un acuerdo en el que otorgara la pensión solicitada.

Antecedentes en segunda instancia.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Junta Directiva a través de su Delegada autorizada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de tres de abril del mismo año.
3. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como Ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
4. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
5. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

6. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a



los dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. **TERCERO.- Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
9. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Argumentos de agravio:

10. **Agravio primero.**

La autoridad demandada sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al arribar a conclusiones incongruentes tal como que la Ley del ISSSTECALI no establece como requisito para alcanzar el derecho a la pensión que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el disfrute de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral, lo que es contrario al artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI.

Que la *a quo* omitió analizar lo referente al requisito de la baja como trabajador activo del solicitante para efectos de que

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

puede otorgarse la jubilación solicitada, deviniendo de ello la incongruencia de la sentencia recurrida, que carece de debida fundamentación y motivación.

Que la sentencia recurrida es contraria a derecho en razón de que en la especie la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernado, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que presuntamente se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa, razón por la que la sentencia recurrida otorgó a la demandante un beneficio indebido.

Que la demanda del actor conlleva el reclamo indirecto a su patrón de prestaciones de naturaleza laboral, que deben ser satisfechas previamente a la intervención del Instituto.

11. **El agravio reseñado es infundado.**
12. El artículo 75 de la Ley del ISSSTECALI dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. **El derecho al pago** de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.*

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado: [...]”.

13. Del artículo anterior se advierte que, en el caso de la pensión por invalidez, dicho ordenamiento legal no establece como requisito para que se determine lo relativo a la procedencia de su otorgamiento, que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente se condiciona el pago de la misma, a que se haya extinguido la relación laboral, de lo que se advierte que, para su reconocimiento, no es un requisito que el solicitante se haya dado de baja como trabajador; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su pensión u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

14. **Agravio segundo.**

La autoridad recurrente manifiesta que le agravia que la a quo determinara que es competente para conocer del presente asunto con apoyo en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

Que por lo anterior, cuando el ISSSTECALI no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones.

Que el Juzgado resolutor no estableció correctamente el fundamento de su competencia, omitiendo analizar que el Tribunal competente lo es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

15. **Argumentos que son infundados, en razón de que, contrario a lo que alega la recurrente, al sostener su competencia para conocer del juicio, la a quo sí tomó en consideración el tipo de relación jurídica que surge entre el solicitante de una pensión y el instituto asegurador.**
16. Al respecto, la a quo sostuvo, en esencia, que es competente para conocer de la controversia planteada, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, en términos de los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, todos de la Ley del Tribunal.

lo que cabe agregar que la resolución impugnada es de naturaleza administrativa, en razón de que la Ley del ISSSTECALI le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por invalidez que soliciten los interesados; se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; al resolver la solicitud de pensión se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales y; las decisiones afectan la esfera jurídica del particular porque la resolución que recaiga a la petición de la pensión, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

18. Las características anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por invalidez y el trabajador solicitante, por ende, es de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.
19. Lo anterior, tal como lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis 5/2020, **en la que estableció que el ISSSTECALI actúa como autoridad al decidir sobre las pensiones que le son solicitadas por los asegurados.**
20. De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.) que se reproduce a continuación:

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si el ISSSTECALI, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el ISSSTECALI sí actúa con el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.

Justificación: Conforme a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 3/2010, y a lo previsto en los artículos 1, 4, 5, 105, fracciones I, III y VIII, y 113, fracciones I, III, IV y XIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el ISSSTECALI es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las prestaciones que esa ley establece, entre las que se encuentran la jubilación y las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte; y entre sus facultades se encuentran las de **conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones. Entonces, cuando el referido instituto, en su calidad de ente asegurador, en respuesta a una solicitud niega el otorgamiento de una pensión, no hay duda de que no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, al afectar su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado; y de esa manera reúne los atributos para ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. De tal suerte que el juicio de amparo procederá, en su caso, una vez agotado el principio de definitividad o cuando se verifique que se está ante uno de los casos de excepción a dicho principio.**

Registro digital: 2023350; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Administrativa;

21. A mayor abundamiento, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal, no hace la distinción que refiere la autoridad recurrente, en el sentido de que el Tribunal es competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón.
22. Lo cual tiene su explicación, en que el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón, no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.
23. Así, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del ISSSTECALI para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, tal como lo sostuvo el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

24. En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la demandante, sino que únicamente implica que, en caso de que cumpla los requisitos legales para tener derecho a la pensión por jubilación, la autoridad administrativa debe condicionar el disfrute de ese beneficio a que la persona trabajadora finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance².
25. En consecuencia, al ser infundados los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco.
26. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio citado al rubro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo

² Al respecto, este Pleno emitió la tesis de jurisprudencia 3/2017 de rubro: "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.**", consultable en el Periódico Oficial del Estado de Baja California publicado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.



Moreno Sada y Alberto Loiza Martínez, siendo Ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 322/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.